

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

Por Vladimír Kopal

Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Bohemia Occidental, Pilsen (República Checa)

Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (1999 a 2004 y 2008 a 2010)

Introducción

El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conocido generalmente como Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, es uno de los tratados normativos más importantes celebrados en la segunda mitad del siglo XX. Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 (resolución 2222 (XXI)), se abrió a la firma en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre de 1967. El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre estableció las bases de la regulación internacional de las actividades espaciales, creando de ese modo el marco del régimen jurídico actual del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. Al 1° de enero de 2008, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre había sido ratificado por 99 Estados y firmado por 25 Estados.

Contexto histórico del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre

El establecimiento de un régimen especial para el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes se hizo necesario como consecuencia del inicio de las actividades espaciales con el lanzamiento de los primeros satélites artificiales de la Tierra en el marco de un programa científico internacional, la celebración del Año Geofísico Internacional (AGI) (1957-1958) y el rápido desarrollo de la tecnología de cohetes durante ese período. Un ejemplo para la regulación de las actividades espaciales estaba constituido por el Tratado Antártico (concertado por 12 Estados en Washington, el 1° diciembre de 1959, cuya entrada en vigor se llevó a cabo el 23 de junio de 1961), con el que se habían establecido los principios del régimen jurídico de la exploración científica de la Antártida sobre la base de la experiencia adquirida durante el Año Geofísico Internacional. A diferencia de lo que sucedió con ese instrumento, las iniciativas de regulación internacional de las actividades espaciales se llevaron a cabo, desde su inicio, en el marco de las Naciones Unidas. La Organización estableció para esa tarea un órgano especial, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, al inicio como comisión ad hoc en 1958, y desde 1959 como órgano permanente. La Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos se convirtió en el órgano de coordinación de todos los programas de cooperación relacionados con el espacio llevados a cabo por las Naciones Unidas y sus Estados Miembros. La Comisión estableció dos subcomisiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, a fin de que examinaran, en

relación con sus respectivos ámbitos, las propuestas concretas relativas al desarrollo de la cooperación internacional para la exploración del espacio con fines pacíficos. En su resolución 1721 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General aprobó por consenso un amplio programa de cooperación multilateral con esos fines. En esa misma resolución, la Asamblea recomendó que, en sus actividades espaciales, los Estados se guiaran por dos principios fundamentales, a saber, que el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes, y que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados, de conformidad con el derecho internacional, y no podrán ser objeto de apropiación nacional.

Cuando la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos iniciaron el examen de esa cuestión fue en el entendimiento de que el estado de derecho en el espacio ultraterrestre se establecería paso a paso en armonía con las necesidades reales de cooperación internacional en ese nuevo sector de actividad humana y que todas las decisiones a ese respecto se adoptarían por consenso.

Uno de los documentos presentados en el primer período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en la primavera de 1962 fue un proyecto de declaración sobre los principios básicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) (A/AC.105/C.2/L.1). Esa propuesta contenía una serie de normas que su patrocinador consideraba fundamentales respecto de cualesquiera actividades realizadas en el espacio ultraterrestre o que se tuviera previsto realizar en él en el futuro. El proyecto de declaración y, en particular, algunos de los principios que contenía, no recibieron un apoyo inmediato de todos los Estados miembros de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Sin embargo, la idea fue ganando terreno y en 1963 se negoció con éxito una declaración de esa índole. La Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre fue aprobada por consenso por la Asamblea General en su resolución 1962 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963.

La Declaración de 1963 contenía una serie de principios generales que caracterizaban el estatuto jurídico del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes y establecían el ámbito de la legalidad de las actividades de los Estados en ese lugar. También incluía normas iniciales para enfrentarse a algunos problemas ya conocidos de las actividades espaciales realizadas en aquella época, estableciendo de ese modo las bases iniciales para llevar a cabo una regulación más a fondo de los proyectos espaciales mediante el derecho espacial. Como resolución de la Asamblea General, la Declaración no podía establecer normas vinculantes de derecho internacional. Sin embargo, ya durante el período de su aprobación se consideró que constituía la base de un futuro tratado jurídicamente vinculante.

Las expectativas se convirtieron pronto en realidad, aceleradas por la carrera para llegar a la Luna que existía entre las dos mayores potencias espaciales. Después de un breve período de contactos diplomáticos, el 16 de junio de 1966 se presentaron las siguientes propuestas: un proyecto de tratado por el que se rige la exploración de la Luna y otros cuerpos celestes, presentado por los Estados Unidos

(A/AC.105/32), y un proyecto de tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, presentado por la URSS (A/6352). Afortunadamente, fue posible superar las diferencias entre ambas iniciativas mediante la aceptación general de un enfoque más amplio de abordar la cuestión, equilibrado por algunas otras concesiones.

Las deliberaciones sobre ese primer acuerdo alcanzado se iniciaron en el quinto período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en Ginebra, a partir del 12 de julio de 1966, y prosiguieron en septiembre de ese mismo año en Nueva York. En las deliberaciones se abordaron dos categorías de cuestiones: la primera se relacionaba con los principios fundamentales, cuyas bases ya se habían establecido en la Declaración de 1963 y podían ser incluidas ya en el proyecto de tratado con algunas adiciones y cambios de menor importancia; la segunda se ocupaba más a fondo del principio de la cooperación internacional en las actividades espaciales y abordaba algunas cuestiones concretas relacionadas con la aplicación de ese principio. Es interesante observar que, debido a las deliberaciones preliminares llevadas a cabo durante las negociaciones sobre la Declaración de 1963 y a la aprobación de ésta, fue más fácil lograr un acuerdo sobre los principios fundamentales enunciados en el proyecto de tratado, mientras que algunas otras cuestiones más concretas relativas a la segunda categoría de cuestiones dieron lugar a debates más polémicos y a veces muy prolongados. Algunas de esas cuestiones se resolvieron únicamente durante las etapas finales de las negociaciones mediante la celebración de consultas officiosas entre los representantes de las dos principales potencias espaciales, en las que participó el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. U Thant, el Presidente de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Sr. Kurt Waldheim, de Austria, y el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de esa Comisión, Sr. Manfred Lachs, de Polonia.

Descripción de las negociaciones relativas al Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y resumen de sus principios fundamentales

Entre los diversos párrafos del preámbulo del Tratado, hay dos que deben ser recordados en particular, ya que en ellos se exponen de modo muy claro los propósitos de la concertación del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre: el deseo de “contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”, y la creencia de que “tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos”. Ambos párrafos reflejan de modo preciso las condiciones históricas del origen del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, que no sólo constituyó una respuesta a las necesidades científicas y técnicas de la época, sino que también fue una contribución notable a la distensión durante la guerra fría.

Del contenido de los tres primeros artículos del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre se pueden deducir los siguientes elementos:

a) Reconocimiento del interés común de la humanidad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, como zona de realización de actividades por todos los países, sea cual fuere su grado de

desarrollo económico y científico; dicha exploración y utilización “incumben a toda la humanidad”;

b) Reconocimiento de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional;

c) Estipulación del libre acceso a todas las zonas de los cuerpos celestes;

d) Reconocimiento de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto a la investigación científica, y fomento de la cooperación internacional en dichas investigaciones;

e) Renuncia a la apropiación nacional del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, por cualesquiera medios; y

f) Confirmación de la aplicabilidad del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

En relación con los principios fundamentales del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, también es necesario destacar su artículo VI, en el que se enuncia el principio de la responsabilidad internacional de los Estados con respecto a las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre sus organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, y con respecto a asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Ese principio, que ya estaba presente en la Declaración de 1963, representaba una solución de avenencia que conciliaba las opiniones contrapuestas de quienes deseaban reservar las actividades espaciales únicamente a los Estados y las organizaciones intergubernamentales, y de quienes defendían también el acceso al espacio ultraterrestre de las entidades no gubernamentales. Al adoptar ese principio, los Estados negociadores abrieron el camino a la realización de actividades en el espacio por el sector privado además de por los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales. Al mismo tiempo, sin embargo, los respectivos Estados asumieron responsabilidad no sólo respecto de sus propias actividades en el espacio, sino también de las actividades de las personas jurídicas privadas bajo su jurisdicción. Los Estados partes también asumieron la responsabilidad de asegurar que todas las actividades nacionales en ese ámbito fueran realizadas de conformidad con las disposiciones del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, requieren la autorización y la supervisión constante de los respectivos Estados partes en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Cuando las actividades espaciales sean realizadas por una organización internacional, la responsabilidad del cumplimiento del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre corresponderá a la organización internacional y a los Estados partes en el Tratado que sean miembros de dicha organización.

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre aborda a continuación la regulación de las cuestiones especiales relacionadas con algunos aspectos particulares de las actividades espaciales. La primera de ellas es el problema de limitar las actividades militares en el espacio ultraterrestre. El artículo IV del Tratado sobre el Espacio

Ultraterrestre confirma el compromiso, asumido en la resolución 1884 (XVIII) de la Asamblea General, de 17 de octubre de 1963, de no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, de no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y de no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma. Ese principio se aplica a la totalidad del espacio ultraterrestre, es decir incluso a la Luna y otros cuerpos celestes. Conjuntamente con el Tratado de Moscú de 1963, que fue otro de los logros de ese mismo período de distensión, en el que se prohibían, entre otras cosas, cualesquiera explosiones de ensayo de armas nucleares o explosiones nucleares de ninguna otra índole más allá de los límites de la atmósfera “con inclusión del espacio ultraterrestre”, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre estableció una inmensa zona desnuclearizada alrededor de la Tierra.

El segundo párrafo del artículo IV dispone que la Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados partes en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, estableciendo de ese modo una prohibición completa de las actividades realizadas con fines militares en esos lugares. Ese principio general va acompañado de la prohibición de diversos tipos concretos de actividades militares. Sin embargo, queda eximida de modo explícito del cumplimiento de esa prohibición la utilización con fines pacíficos de personal militar y de cualesquiera equipos o instalaciones a los efectos de realizar investigaciones científicas. A ese respecto, conviene recordar que el Tratado Antártico de 1959 contiene una excepción análoga relativa a las actividades realizadas con fines pacíficos en la Antártida.

Contemporáneamente a la elaboración del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos también examinó otras dos cuestiones: la asistencia prestada a astronautas y su salvamento, y la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales. Se tenía previsto que se llevaran a cabo negociaciones más detalladas sobre esas dos cuestiones una vez finalizado el proyecto del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, por lo que este Tratado se limitó a enunciar los principios básicos relativos a esas cuestiones, tal como habían sido establecidos de modo sustancial en los dos últimos párrafos de la Declaración de 1963.

De modo análogo, el artículo VIII del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre estableció el principio de que el Estado en cuyo registro figurara el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendría su jurisdicción y control sobre tal objeto y sobre todo el personal que fuera en él mientras se encontraran en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. Por analogía con el derecho aéreo y marítimo, ese principio proporcionó la base para el registro de los objetos espaciales y estableció un vínculo entre el registro y el ejercicio de jurisdicción por el Estado de registro sobre el objeto de que se tratara. En ese mismo artículo se establece el derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio y de sus partes componentes, que no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a dicho Estado cuando éste lo solicite.

Otras cuestiones, sin embargo, fueron objeto de mayor controversia. Dichas cuestiones, que se abordan de modo general en la primera parte del artículo IX, se referían en particular al carácter y alcance de la cooperación internacional, la

asistencia mutua y el debido respeto por los intereses de todos los demás Estados partes. Como demuestran las restantes disposiciones del artículo IX y otros artículos posteriores, esa cooperación no es obligatoria, sino que depende de la realización de otras consultas y acuerdos.

Uno de los problemas que se plantearon durante las negociaciones fue la solicitud de incluir en el artículo X una cláusula sobre la nación más favorecida que garantizara a todos los Estados partes que lanzaran objetos al espacio la oportunidad de observar el vuelo de sus objetos espaciales desde el territorio de Estados extranjeros en los casos en que esa oportunidad hubiera sido ya dada a otro Estado u otros Estados en relación con sus propios objetos espaciales. El modo de resolver esta cuestión fue que los Estados partes adoptaran un compromiso genérico de examinar en pie de igualdad cualesquiera solicitudes de esa índole y de determinar el carácter de esa oportunidad de observación y las condiciones en que se permitiría por acuerdo entre los Estados interesados.

Otra cuestión problemática fue la de proporcionar información al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, sobre el carácter, realización, lugares y resultados de las actividades espaciales de los Estados partes en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. El problema fundamental era si proporcionar esa información debía ser obligatorio o voluntario. Finalmente, los participantes en la negociación acordaron que dicha información se proporcionase “en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible”, y que el Secretario General debería “estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla” (artículo XI).

De modo análogo, hubo que resolver mediante una solución de avenencia la cuestión del derecho de acceso por los representantes de otros Estados partes a todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales en la Luna y otros cuerpos celestes, así como su dependencia de determinadas condiciones y medidas que debían cumplirse con anterioridad a las visitas. En consecuencia, se aceptó el principio del acceso a todos esos lugares y objetos, aunque sobre la base de la reciprocidad y después de la realización de las consultas pertinentes (artículo XII).

Menos complicado de resolver, pero siempre con dificultades políticas y jurídicas, fue el problema de la participación de las organizaciones intergubernamentales internacionales en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. En particular, los Estados miembros de Europa occidental de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que ya mantenían una estrecha cooperación en las cuestiones espaciales, que posteriormente desembocó en el establecimiento de la Agencia Espacial Europea, insistieron en que se hallara una solución adecuada a esa cuestión. La solución finalmente adoptada se recoge en el artículo VI anteriormente mencionado, relativo a la responsabilidad respecto de las actividades de las organizaciones espaciales internacionales, y en el artículo XIII. Según este último artículo, las disposiciones del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre se aplicarán a las actividades que realicen los Estados partes de modo individual, así como a las que realicen conjuntamente con otros Estados, “incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales”. La solución de las cuestiones prácticas que pudieran plantearse en esas situaciones se dejó a los Estados partes en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, bien con la organización internacional interesada o con los Estados miembros de esa organización internacional que fueran partes en el Tratado sobre el

Espacio Ultraterrestre. Desgraciadamente, durante las negociaciones de este importante instrumento de las Naciones Unidas en materia espacial no se contaba todavía con el criterio utilizado para resolver esa cuestión en posteriores tratados espaciales concertados por las Naciones Unidas. Ese criterio permite a cualquier organización intergubernamental internacional que realice actividades espaciales hacer una declaración aceptando los derechos y obligaciones establecidos en un tratado, siempre que una mayoría de los Estados miembros de la organización sean partes en dicho tratado.

A diferencia de otros tratados espaciales concertados, como el Convenio sobre el registro de 1975 y el Acuerdo relativo a la Luna de 1979, las funciones de depositario del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre no fueron asignadas al Secretario General de las Naciones Unidas. Esas funciones de depositario fueron confiadas a tres gobiernos (de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y la URSS), una práctica de la que también se hizo uso en el caso del Acuerdo sobre el salvamento de 1968 y del Convenio sobre la responsabilidad por daños causados de 1972.

Aunque el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre aportó soluciones apropiadas a muchos problemas difíciles, no constituía un instrumento exhaustivo que abarcara todos los aspectos existentes y previsibles de las actividades espaciales. Tampoco incluía aclaraciones necesarias para una interpretación precisa de algunas expresiones generales que utilizaba. Por ejemplo, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre no definía expresiones como “espacio ultraterrestre”, “objeto espacial”, “órbita terrestre”, “finés pacíficos”, “exploración y utilización del espacio ultraterrestre” o “cuerpos celestes”.

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre proporciona únicamente una protección rudimentaria del espacio ultraterrestre en una única frase contenida en el artículo IX. De modo análogo, la protección de la Tierra solamente se menciona en relación con la introducción de materias extraterrestres. Conviene recordar, sin embargo, que, en las Naciones Unidas, la preocupación general por los problemas del medio ambiente y, de modo particular, el reconocimiento del riesgo representado por la producción de residuos espaciales, sólo aparecieron más tarde.

Es interesante observar que el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre no incluye disposición alguna que regule el modo de resolver posibles controversias, a diferencia de la mayoría de los tratados normativos, como el Tratado Antártico de 1959. El motivo de esa omisión fueron las diferencias de opinión existentes entre las dos mayores potencias espaciales, y los países que las apoyaban, respecto de la introducción de métodos de solución de controversias obligatorios o únicamente facultativos. Hubo poco empeño en resolver esta cuestión, ampliamente reconocida, y las consultas que se establecen en el artículo IX se convirtieron en el único método aplicable para prevenir o resolver cualesquiera problemas que surgieran en las relaciones entre los Estados partes en el Tratado.

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre no contiene ningún principio que regule las actividades económicas de exploración y aprovechamiento de los recursos naturales en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, o la obtención de energía en el espacio ultraterrestre para fines comerciales. En la época de elaboración del Tratado, esos problemas todavía parecían muy remotos e incluso una deliberación preliminar sobre ellos podría haber creado obstáculos respecto del logro de un acuerdo final sobre el Tratado, que era el objetivo que todos consideraban más urgente.

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y la evolución posterior del derecho espacial

El resultado de las negociaciones sobre este importante instrumento del derecho espacial y el contenido del Tratado mismo tuvieron repercusiones positivas sobre las deliberaciones relacionadas con la elaboración de otros acuerdos espaciales en el marco de las Naciones Unidas. Poco después de celebrarse el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, se concluyó la elaboración del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Ese acuerdo fue aprobado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1967 (resolución 2345 (XXII)), se abrió a la firma el 22 de abril de 1968 y entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. El proceso de negociación se vio acelerado por algunos accidentes trágicos que habían tenido como consecuencia que algunos astronautas perdieran la vida. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales también se concluyó con éxito, aunque el proceso de negociación requirió más tiempo debido a la intensa especificidad de sus normas. Ese Convenio fue aprobado por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1971 (resolución 2777 (XXVI)), se abrió a la firma el 29 de marzo de 1972 y entró en vigor el 1º de septiembre de 1972. Otro instrumento, el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, que estaba estrechamente vinculado al Convenio sobre la responsabilidad por daños causados mencionado y se concluyó poco después de éste, constituyó el cuarto tratado espacial de las Naciones Unidas. El Convenio sobre el registro de objetos fue aprobado por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1974 (resolución 3235 (XXIX)), se abrió a la firma el 14 de enero de 1975 y entró en vigor el 15 de septiembre de 1976. El quinto tratado espacial de las Naciones Unidas, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, fue aprobado por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1979 (resolución 34/68), se abrió a la firma el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 11 de julio de 1984. Ese Acuerdo también recibió el apoyo de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y fue aprobado, como los anteriores tratados espaciales de las Naciones Unidas, por consenso, aunque en el momento de la elaboración del presente documento sólo había sido ratificado y firmado por un número limitado de países. Todos los tratados espaciales de las Naciones Unidas hacen referencia al Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre como su fundamento y elaboran más a fondo algunos de sus principios.

Aunque con posterioridad a la celebración del Acuerdo sobre la Luna el proceso de elaboración de tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre se detuvo, esto no representó el final de las iniciativas llevadas a cabo por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos en el ámbito jurídico de la exploración espacial. En lugar de intentar la regulación de nuevos aspectos mediante la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes, las iniciativas de las Naciones Unidas se dirigieron a la elaboración progresiva de conjuntos de principios con carácter de recomendaciones para su aprobación por la Asamblea General. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó a ese respecto los siguientes documentos:

- Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión (resolución 37/92, de 10 de diciembre de 1982);
- Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio (resolución 41/65, de 3 de diciembre de 1986);
- Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre (resolución 47/68, de 14 de diciembre de 1992); y
- Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo (resolución 51/122, de 13 de diciembre de 1996).

En los últimos años, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos han abordado algunos problemas concretos relativos a la interpretación y aplicación del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y de los Convenios sobre la responsabilidad y sobre el registro de objetos. Esas iniciativas permitieron la elaboración de dos resoluciones especiales de la Asamblea General, una relativa a la aplicación del concepto de “Estado de lanzamiento” y la otra con recomendaciones para fomentar la práctica de los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales de registrar los objetos lanzados al espacio. La Asamblea General aprobó por consenso ambas resoluciones, respectivamente el 10 de diciembre de 2004 (resolución 59/115) y el 17 de diciembre de 2007 (resolución 62/101).

Durante el período más reciente, la atención de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos se ha centrado en el papel de la legislación nacional de los Estados individuales para asegurar la legalidad de las actividades espaciales. Ese es el modo en que ha seguido creciendo la totalidad del régimen actual del derecho espacial. Ese régimen abarca principios y normas del derecho internacional del espacio establecidos por las Naciones Unidas, cuya fuente básica es el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967; los principios y normas promulgados por otras organizaciones internacionales de conformidad con sus funciones en el ámbito de las actividades espaciales; y los acuerdos multilaterales y bilaterales de cooperación en las actividades espaciales celebrados por personas jurídicas internacionales. La legislación nacional que se ocupa de los problemas planteados por las actividades espaciales en el marco de las competencias internas de los Estados individuales también pertenece a ese amplio régimen de derecho espacial contemporáneo.

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre inició el establecimiento de la normativa fundamental respecto de un nuevo tipo de actividad humana que tenía gran importancia para el mantenimiento de la paz y el desarrollo de la cooperación entre todas las naciones. Es casi increíble que ese instrumento pudiera lograrse en tan breve intervalo de distensión en el marco más amplio de la guerra fría. En la realidad mundial de aquel momento, los principios establecidos por el Tratado alcanzaron probablemente el máximo nivel posible. Las actividades pacíficas de exploración espacial y de cooperación internacional en relación con el espacio llevadas a cabo en el marco del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre y otros instrumentos de las Naciones Unidas relativos a esa cuestión tuvieron un efecto moderador sobre la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que podría

haber llevado a la humanidad al borde de la guerra y de una destrucción completa de la civilización.

Como instrumento jurídico, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, aun habiendo sido objeto de varias críticas de algunos expertos en derecho, ha sido respetado en la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales quizás más que algunos otros instrumentos normativos internacionales. La aplicación de los principios del Tratado no ha planteado graves problemas internacionales que hayan requerido ser resueltos mediante conferencias internacionales o por órganos judiciales internacionales.

Aunque el número de Estados partes en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre ha aumentado últimamente con bastante lentitud, a pesar del empeño demostrado por las Naciones Unidas en ese ámbito, la realidad es que ese número de Estados partes se acerca al centenar, al que se han sumado otros 25 Estados signatarios, lo que demuestra que el Tratado pertenece a la categoría de instrumentos internacionales apoyados por una amplia mayoría de los integrantes de la comunidad internacional. Sin duda, el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre ha constituido uno de los logros más importantes en el desarrollo progresivo del derecho internacional alcanzados hasta este momento en el marco de las Naciones Unidas.

Materiales conexos

A. Instrumentos jurídicos

Tratado Antártico, Washington D.C., 1º de diciembre de 1959, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 402, pág. 71.

Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, Moscú, 5 de agosto de 1963, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 480, pág. 43.

Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 22 de abril de 1968, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 672, pág. 119.

Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 9 de marzo de 1972, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 961, pág. 187.

Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, Nueva York, 12 de noviembre de 1974, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1023, pág. 15.

Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, Nueva York, 5 de diciembre de 1979, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1363, pág. 3 (y notificación del depositario C.N.107.1981.TREATIES-2 de 27 de mayo de 1981: acta de rectificación del texto auténtico en inglés del párrafo 1 del artículo 5).

B. Documentos

Proyecto de tratado por el que se rige la exploración de la Luna y otros cuerpos celestes (propuesta de los Estados Unidos) (A/AC.105/32).

Proyecto de tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes (propuesta de la URSS) (A/63/52).

C. Doctrina

B. Cheng, “Le traité de 1967 sur l’espace/The 1967 Space Treaty”, *Journal du droit international*, vol. 95, 1968, pág. 532.

C. Q. Christol, *The Modern International Law of Outer Space*, Nueva York, Pergamon Press, 1982 (en particular el capítulo 2, pág. 12).

P. G. Dembling, “Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, Including the Moon and Other Celestial Bodies”, en *Manual on Space Law*, vol. I, compilado y dirigido por N. Jasentuliyana y R. S. K. Lee, Dobbs Ferry, Nueva York, Oceana Publications, 1979 (cap. I, pág. 1).

N. Jasentuliyana, “A Survey of Space Law as Developed by the United Nations”, en *Perspectives on International Law*, (dir. N. Jasentuliyana, prefacio de B. Boutros-Ghali), Londres, La Haya, Boston, Kluwer Law International, 1995, pág. 349.

Y. M. Kolossov, “Mezhdunarodnoe kosmicheskoe pravo” (derecho internacional del espacio), en *Mezhdunarodnoe pravo* (derecho internacional), Moscú, 1995, pág. 536.

V. Kopal, “Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, Including the Moon and Other Celestial Bodies”, en *Yearbook of Air and Space Law 1966 (Annuaire de droit aérien et spatial)*, (dir. R. H. Mankiewicz), Montreal, McGill University Press, 1968, pág. 463.

V. Kopal, “United Nations and the Progressive Development of International Space Law”, en *The Finnish Yearbook of International Law*, vol. VII, 1996, (dir. M. Koskenniemi y K. Takamaa), La Haya, Boston, Londres, Martinus Nijhoff Publishers/Kluwer Law International, pág. 1.

M. Lachs, *The Law of Outer Space. An Experience in Contemporary Law-Making*, Leiden, Sijthoff, 1972 (en particular el capítulo IV, pág. 42).